

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00040/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 01577/HUIXQUIL/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"documento, contrato, convenio o cualquier otro instrumento en el que conste el pago realizado por las empresas Santander y Liverpool, por instalar propaganda en el túnel de la Barranca del Negro. En su caso de no existir ningún instrumento con el que la empresas hubieran*

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*pagado por instalar la propaganda descrita, el instrumento legal con el que se les condonó o exento del pago respectivo." [Sic]*

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la Recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

#### **Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día quince de diciembre de dos mil dieciséis El Sujeto Obligado notificó a la Recurrente que el plazo para atender solicitud de información había sido prorrogado.

Asimismo, en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, remitió respuesta que refiere:

*"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la*

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01577/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "documento, contrato, convenio o cualquier otro instrumento en el que conste el pago realizado por las empresas Santander y Liverpool, por instalar propaganda en el túnel de la Barranca del Negro. En su caso de no existir ningún instrumento con el que la empresas hubieran pagado por instalar la propaganda descrita, el instrumento legal con el que se les condonó o exento del pago respectivo."(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Dirección General De Desarrollo Urbano Sustentable dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifiestan lo siguiente: Dirección General De Desarrollo Urbano Sustentable "En atención a su solicitud de información, le informo que esta autoridad no tiene conocimiento alguno de los pagos, transacciones, convenios, contratos o cualquier otro tipo de actos que realicen entidades privadas en la esfera y ejercicio de sus derechos y actividades; por lo tanto puntualizamos que: La*

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*información requerida a esta dependencia no obra en poder de la misma ya que se trata de acciones que no son propias de su actuar cotidiano ni se encuentran reguladas o contenidas en sus facultades. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.” (Sic) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (Énfasis añadido).*

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

### Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por El Sujeto Obligado, en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 00040/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual adujo, como acto impugnado:

*“La respuesta otorgada por el sujeto obligado.” [sic]*

Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“No es posible que el sujeto obligado se siga negando a entregar la información solicitada y sin seguir los procedimientos establecidos en la legislación de transparencia local. No hay manera de que se niegue que en los bajo puentes de Interlomas hay una serie de propaganda de distintas empresas privadas que tuvieron que pagar algún derecho por el uso del espacio público o en su caso el sujeto obligado debió de justificar la exención del mismo. Se reitera la solicitud de acceso y se le solicita al garante local de transparencia se revoque la respuesta otorgada y se ordene la entrega de la misma.” (sic).*

### Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

**Recurso de Revisión N°:** 00040/INFOEM/IP/RR/2017.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de enero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

**Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Que en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, El **Sujeto Obligado** remitió dos archivos electrónicos denominados "*solicitud de Información 0040, 1568.pdf*" y "*I.J. 00040.pdf*", mediante los cuales remitió su informe de justificado, los cuales se pusieron a la vista en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete; así, una vez transcurrido el término legal, se destaca que **la Recurrente** no ofreció pruebas y alegatos de su parte.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

## CONSIDERANDO

### **Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

### Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*



Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que **no** se advierte existencia de causas de improcedencia.

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor la solicitud formulada por el **Sujeto Obligado** en su informe justificado, mediante la cual pide se tenga por

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

improcedente el recurso, sin embargo, de las manifestaciones que realizadas y documento que adjunta en dicho informe, no se advierten elementos novedosos con los que se pueda arribar a la conclusión de que en efecto el recurso que nos ocupa actualice alguna causal de improcedencia establecida en ley, así al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy **Recurrente** requirió, le fuese entregado por parte del **Sujeto Obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

*“documento, contrato, convenio o cualquier otro instrumento en el que conste el pago realizado por las empresas Santander y Liverpool, por instalar propaganda*

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*en el túnel de la Barranca del Negro. En su caso de no existir ningún instrumento con el que la empresas hubieran pagado por instalar la propaganda descrita, el instrumento legal con el que se les condonó o exento del pago respectivo” (Sic)*

Ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final,

**Recurso de Revisión N°:** 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vinculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé

como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañando la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información: *“ documento, contrato, convenio o cualquier otro instrumento en el que conste el pago realizado por las empresas Santander y Liverpool, por instalar propaganda en el túnel de la Barranca del Negro. En su caso de no existir ningún instrumento con el que la empresas hubieran pagado por instalar la propaganda descrita, el instrumento legal con el que se les condonó o exento del pago respectivo” [Sic]*

En un segundo plano viene la interpretación del sujeto obligado respecto del derecho de acceso a la información en el presente caso, para ello es necesario traer a colación en este apartado lo que manifestó, así, adujo:

*“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01577/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: “documento, contrato, convenio o cualquier otro instrumento en el que conste el pago realizado por las empresas Santander y Liverpool, por instalar*

propaganda en el túnel de la Barranca del Negro. En su caso de no existir ningún instrumento con el que la empresas hubieran pagado por instalar la propaganda descrita, el instrumento legal con el que se les condonó o exento del pago respectivo.”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Dirección General De Desarrollo Urbano Sustentable dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifiestan lo siguiente: Dirección General De Desarrollo Urbano Sustentable “En atención a su solicitud de información, le informo que esta autoridad no tiene conocimiento alguno de los pagos, transacciones, convenios, contratos o cualquier otro tipo de actos que realicen entidades privadas en la esfera y ejercicio de sus derechos y actividades; por lo tanto puntualizamos que: La información requerida a esta dependencia no obra en poder de la misma ya que se trata de acciones que no son propias de su actuar cotidiano ni se encuentran reguladas o contenidas en sus facultades. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.” (Sic) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (Sic)

**Recurso de Revisión N°:** 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Como se puede apreciar el sujeto obligado interpretó la solicitud de información en varios sentidos, así de forma general aduce:

- 1.- Que dicha autoridad no tiene conocimiento alguno de los pagos, transacciones, convenios, contratos o cualquier otro tipo de actos que realicen entidades privadas en la esfera y ejercicio de sus derechos y actividades.
- 2.- Que la información requerida no obra en poder de la dependencia ya que se trata de acciones que no son propias de su actuar cotidiano ni se encuentran reguladas o contenidas en sus facultades.
- 3.- Que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo.
- 4.- Que la entrega de la información que los Sujetos Obligados, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, se entregarán tal y como obran en sus archivos.

Como podemos observar dichas aseveraciones tienen cierta relación con lo solicitado, ya que hacen alusión a los pagos, transacciones, convenios, contratos que realicen entidades privadas, no obstante ello, el recurrente no solicitó la totalidad de los actos que realicen entidades privadas en la esfera y ejercicio de sus derechos y actividades, sino las relacionadas a la instalación de propaganda en el túnel de la



Barranca del Negro, relativas a la cantidad pagada al municipio por instalar la propaganda de banco Santander y Liverpool.

En un tercer plano se analiza lo que el **Sujeto Obligado** entregó derivado de la interpretación que realizó de la solicitud de información, lo cual consistió en un pronunciamiento y uniforme en el que niega tener la información solicitada por que no cuenta con las atribuciones para generar, poseer o administrar dicha información al referir: *"...esta autoridad no tiene conocimiento alguno de los pagos, transacciones, convenios, contratos o cualquier otro tipo de actos que realicen entidades privadas en la esfera y ejercicio de sus derechos y actividades"* circunstancia que deja en claro el tema sobre el que versará el presente asunto.

Y es que una vez analizados los tres planos relativos a la interpretación de la solicitud que como ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe realizar este Órgano Garante, se precisa que lo materialmente objetivo o posible de realizar y por ende de hacer entrega, es aquel documento en el que conste el pago realizado al municipio de Huixquilucan por la instalación de la propaganda de banco Santander y Liverpool que se encuentra en el túnel de la Barranca del Negro.

Ahora bien, una vez visto el expediente electrónico en el que se actúa, se aprecia que el **Sujeto Obligado** niega tener las atribuciones para contar con la información requerida, lo que se constituye como una **Litis** en el presente asunto, así tenemos que la **Litis** es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, y por ello mismo la Real Academia Española, define dicho

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

término latino como “pleito”, es decir, para que estemos ante la presencia de una Litis, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

De importante relevancia resulta ser que cuando en un asunto se entabla una Litis el ente juzgador, en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto, no así lo solicitado, claro siempre y cuando de su abstracción a priori no resultase algo materialmente y objetivo, porque en ello no recaería entonces, controversia alguna, en el presente asunto no lo es así porque el sujeto obligado niega tener la información bajo el amparo (a su decir) de no conocer los pagos, transacciones, convenios, contratos o cualquier otro tipo de actos que realicen entidades privadas en la esfera y ejercicio de sus derechos y actividades.

Es decir, la materia de la Litis o de la controversia versa en si el **Sujeto Obligado** cuenta con las funciones para generar lo solicitado ya que negó categóricamente la información porque aduce que no cuenta con las atribuciones o que simplemente no existe o no la ha generado, la Litis se perfecciona al existir dos pretensiones en sentidos opuestos y cuya colisión vulnera el derecho de acceso a la información de la hoy **Recurrente**, a continuación, en términos generales, los argumentos expuestos en ambos casos:

Respuesta del sujeto obligado.	Razón o motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente en ambos recursos.
<p> <i>“...esta autoridad no tiene conocimiento alguno de los pagos, transacciones, convenios, contratos o cualquier otro tipo de actos que realicen entidades privadas en la esfera y ejercicio de sus derechos y actividades... La información requerida a esta dependencia no obra en poder de la misma ya que se trata de acciones que no son propias de su actuar cotidiano ni se encuentran reguladas o contenidas en sus facultades ...”</i> </p>	<p> <i>“No es posible que el sujeto obligado se siga negando a entregar la información solicitada y sin seguir los procedimientos establecidos en la legislación de transparencia local. No hay manera de que se niegue que en los bajo puentes de Interlomas hay una serie de propaganda de distintas empresas privadas que tuvieron que pagar algún derecho por el uso del espacio público o en su caso el sujeto obligado debió de justificar la exención del mismo. Se reitera la solicitud de acceso y se le solicita al garante local de transparencia se revoque la respuesta otorgada y se ordene la entrega de la misma.”</i> </p>

Como se puede apreciar por un lado el **Sujeto Obligado** refiere desconocer lo relativo a los pagos, transacciones, convenios, contratos o cualquier otro tipo de actos que realicen entidades privadas en la esfera y ejercicio de sus derechos y actividades, manifestando no contar con las facultades para generar, poseer o administrar lo solicitado; y por el otro lado la **Recurrente** refiere que el sujeto obligado se niega a entregar la información solicitada y sin seguir los procedimientos establecidos, por ende el motivo de la presente Litis o de la controversia es la existencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para generar la información solicitada.

Es de suma importancia dejar en claro que en el presente caso, la Litis no se circunscribe a si la publicidad en realidad existen o sí está donde dice la **Recurrente**, o si se realizaron pagos al municipio de Huixquilucan por instalar publicidad del

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

banco Santander y Liverpool, sino a la existencia de fuente obligacional relativa a publicidad, anuncios, espectaculares y conexos.

Ahora bien, como corresponde a este Órgano dirimir dicha controversia es necesario referir que se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente y la normatividad aplicable al caso a efecto de dilucidar a quien le favorece el derecho, en ese sentido es necesario hacer alusión al Código Administrativo del Estado de México que en razón de la materia que se estudia, establece:

*“Artículo 17.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad:*

*I. Que se cuente con las comunicaciones necesarias y seguras para la integración del Estado y los municipios al desarrollo estatal y nacional;*

*...*

*Artículo 17.4. Para efectos del presente Libro se entenderá por:*

*VI. Publicidad Exterior.- Toda forma de difusión de mensajes mediante el uso de anuncios, carteles o cualquier otro medio de comunicación visual o auditiva que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla, equipamientos u otros, que siempre serán considerados como una unidad integral y estén colocados o instalados dentro del derecho de vía y puedan ser observados o escuchados desde la infraestructura vial primaria sea de cuota, libre de peaje o de uso restringido y local incluyendo sus elementos complementarios;*

VI bis. Responsable de un Inmueble.- Persona física o jurídica colectiva que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble y permita la instalación de un anuncio con o sin estructura en su interior, dentro del derecho de vía; quien será responsable solidario en los términos del capítulo tercero de este Libro;

VI. ter. Anunciante.- Persona física o jurídica colectiva que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades, haciendo uso de cualquier elemento que corresponda a la publicidad exterior que se encuentre instalada dentro del derecho de vía;

VII. Secretaría.- A la Secretaría de Infraestructura;

V. Infraestructura de Jurisdicción Local.- Conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifican en:

...

b) Infraestructura Vial Local.- La integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

...

Artículo 17.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

...

#### VI. Los municipios.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo sólo podrán emitir y ejecutar actos administrativos en el ámbito de su competencia.

...

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*Artículo 17.11.- La infraestructura vial se clasifica en:*

...

*La infraestructura vial local será aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios.*

...

*Artículo 17.24.- Se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá vigencia hasta por un año. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición del permiso. Podrá ser renovable por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.*

*Los permisos que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidos por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.*

Artículo 17.25.- Se requiere autorización para la colocación de publicidad exterior cuando se instale por un periodo menor a noventa días. La autorización se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá la vigencia que corresponda al periodo de exhibición de la publicidad. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición de la autorización y podrá ser renovada por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Las autorizaciones que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidas por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.

...

Artículo 17.62.- El dictamen de procedencia para licencia de construcción municipal es la resolución técnica que determina la factibilidad para la construcción, instalación o modificación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

requieran elementos estructurales en la zona de seguridad de la red vial primaria."

Como podemos apreciar, de la simple lectura de los dispositivos en cita se aprecia que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de permisos y autorizaciones para la colocación de publicidad exterior en su localidad, por su parte el propio Bando Municipal del Municipio de Huixquilucan prevé:

*ARTÍCULO 112.- Se requiere de autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal, para las actividades siguientes:*

...

*III. La colocación de anuncios publicitarios y distribución de publicidad impresa por cualquier medio;*

*IV. La emisión de anuncios publicitarios y/o de espectáculos públicos o mensajes sonoros, conocidos como perifoneo;*

...

## CAPÍTULO II

### DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

*ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento, a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal correspondientes, le concierne:*

*I. Regular la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento, demolición y distribución de toda clase de*



anuncios y sus estructuras, colocadas en inmuebles propiedad particular que sean visibles desde la vía pública o en inmuebles de dominio público y privado del Municipio;

II. Expedir el permiso para la instalación y colocación de anuncios, así como la modificación de mensaje correspondiente, en términos de la normatividad legal aplicable al caso concreto, así como la distribución de publicidad impresa por cualquier medio;

III. Expedir el permiso para la emisión de anuncios publicitarios y/o de espectáculos públicos o mensajes sonoros, conocidos como perifoneo siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable, así como contar con el debido permiso por parte de Regulación Comercial;

...

VI. Establecer las condiciones, medidas y recomendaciones de seguridad que deberán cumplirse antes, durante y después de la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro o demolición de anuncios y sus estructuras; y

VII. Las demás que por disposición legal sean de competencia municipal.

ARTÍCULO 130.- La colocación de anuncios publicitarios en bienes del dominio público se deberá sujetar a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, por lo que se deberán reunir los requisitos señalados en el mismo para que la autoridad competente otorgue el permiso correspondiente."

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En relación a lo anteriormente establecido, por su parte, el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, establece:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

*II. Anuncio: medio de comunicación gráfico o escrito que señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;*

*Anunciante: persona física o moral que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;*

...

*XIII. Dirección: Dirección General de Desarrollo urbano del Ayuntamiento;*

...

*XV. Estructura: soporte, construcción, anclaje o edificación; la parte integrante del anuncio e donde se fije, instale o coloque el mensaje, la publicidad o propaganda;*

*XVI. Explotación de Anuncio: aprovechamiento que se obtiene en el ejercicio de una actividad de publicidad;*

...

*Artículo 7.- Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:*

- I. La base o estructura de sustentación;
- II. Los elementos de fijación y de estructuración;
- III La caja o gabinete del anuncio;
- IV. La carátula, vista o pantalla; y
- V. Los elementos de iluminación.

...

Artículo 13.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Dirección;
- III. La Tesorería;
- IV. Protección Civil.

...

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

V. Fijar los derechos que se causen por la expedición de las licencias a que se refiere el presente ordenamiento, con base en el Código Financiero;

...

Artículo 16.- Corresponde a la Tesorería el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar el presente Reglamento en el ámbito de su competencia;

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- II. Fijar y recaudar los impuestos, y accesorios a que se refiere el presente Reglamento, de conformidad con las disposiciones del Código Financiero;*
- III. Expedir el permiso a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, prorrogar, negar, revocar, anular o cancelar el mismo, previo dictamen técnico de la Dirección;*
- IV. Emitir los permisos respecto de anuncios en mobiliario urbano con publicidad integrada, previo dictamen técnico de la Dirección;*
- V. Practicar visitas de verificación de los anuncios, así como requerir a los titulares de los permisos, el pago de las contribuciones por la instalación de anuncios publicitarios;*
- VI. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones a que se refiere el presente Reglamento;*
- VII. Llevar el registro de los permisos que otorgue conforme al presente Reglamento;"*

Como se puede apreciar la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Tesorería y la Dirección de Protección Civil, son las unidades administrativas que por cuestión de sus atribuciones pueden contar con la información que el solicitante requirió, sin embargo, de los archivos electrónicos adjuntos en el expediente en que se resuelve, formado en el SAIMEX, se advierte que no existe evidencia comprobatoria que haga suponer que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a las unidades administrativas antes enunciadas, sino que sólo se limitó a referir lo que manifestó la Dirección de Desarrollo Urbano sin soporte documental.

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien por lo que corresponde a la parte de la solicitud relativa al instrumento legal con el que se les condonó o exento del pago respectivo, resulta conveniente remitirnos a lo señalado en los artículos 9, 16 y 31 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales citan:

*“Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:*

*I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.*

*II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

*III. Contribuciones o Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que*

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social; las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente las beneficien, así como las derivadas de Servicios Ambientales o de Movilidad Sustentable.*

*IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.*

...

*Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.*

...

*Artículo 31.- El Gobernador o el ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general que publiquen en el Periódico Oficial, podrán:*

*I. Condonar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de algún lugar o región de un municipio o del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de desastres*

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*sufridos por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias o aquellos de origen antropogénico. Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.*

*II. Conceder subsidios y estímulos fiscales.*

*III. Condonar el pago de accesorios, en campañas para la regularización fiscal de los contribuyentes. Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados."*

De la lectura a los dispositivos en comento se puede advertir que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, que de entre otras, son autoridades fiscales los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, que el ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, con lo cual se tiene identificada la fuente obligacional que faculta al **Sujeto Obligado** para poder exceptuar del pago de cualquier contribución.

No se pasa desapercibida la respuesta de la Dirección en cuestión y por ende del propio sujeto obligado, que refiere: "...esta autoridad no tiene conocimiento alguno

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de los pagos, transacciones, convenios, contratos o cualquier otro tipo de actos que realicen entidades privadas en la esfera y ejercicio de sus derechos y actividades...” porque la hoy **Recurrente** nunca solicitó el contrato o convenio entre particulares del banco Santander y de Liverpool, sino los pagos hechos al municipio por la instalación de anuncios publicitarios del banco Santander y Liverpool a que ha hecho mención el propio particular, y de los cuales el **Sujeto Obligado** si tiene conocimiento al tener fuente obligacional en materia de regulación de anuncios y espectaculares, no se puede convalidar la respuesta dada del **Sujeto Obligado** pues no se aprecia que haya hecho una búsqueda de la información solicitada en sus unidades administrativas y como se ha analizado hasta aquí si cuenta con normas específicas que lo conminan a conocer del asunto.

En razón de lo anterior tenemos que el **Sujeto Obligado** vulneró en detrimento del derecho fundamental de la hoy **Recurrente** los siguientes artículos:

- Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Artículos 4, 19, 160 y 162 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que para restituir a la hoy **Recurrente** el derecho vulnerado en su detrimento, el **Sujeto Obligado** deberá hacer una búsqueda exhaustiva en las unidades



administrativas que lo integran y hacer entrega de la información solicitada a la Recurrente, a través de SAIMEX en versión pública, del documento donde conste la cantidad pagada al municipio de Huixquilucan por concepto de derechos por la instalación de anuncios publicitarios del banco Santander y Liverpool que se encuentra en el túnel de la Barranca del Negro, en términos del artículo 15 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, Estado de México que refiere:

*“Artículo 15.- Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

*V. Fijar los derechos que se causen por la expedición de las licencias a que se refiere el presente ordenamiento, con base en el Código Financiero;*”

Relativo a ello el sujeto obligado deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[...]*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14

con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **Sujeto Obligado** debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

**Recurso de Revisión N°:** 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA

**Recurso de Revisión N°:** 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Pero para el caso de no encontrar la información solicitada bastara que así lo refiera el **Sujeto Obligado**, siendo de suma importancia referir (para el supuesto de no tener la información relacionada con la cantidad pagada por concepto de derechos al municipio respecto de la instalación de anuncios publicitarios de banco Santander y Liverpool que se encuentran en el túnel de la Barranca del Negro, ya que si bien está dentro de sus atribuciones expedir autorizaciones y permisos para publicidad exterior como anuncios y espectaculares, también es cierto que si no realizaron el trámite ante el municipio por la instalación de anuncios publicitarios de banco Santander y Liverpool es obvio que jamás aparecerá la información, lo que devendría en un hecho negativo, ya que el hecho no existe y no ha existido nunca, porque está supeditado a la acción de un tercero para que el sujeto obligado pueda generar dicha información.

En otras palabras, el sujeto obligado no puede generar de oficio permisos y autorizaciones de esta índole, no cuenta con la atribución de accionar el aparato gubernamental del municipio que habrá de expedir autorizaciones y licencias, por *mutuo proprio*, debiendo esperar el momento en que una persona haga el trámite correspondiente, es decir, dicha información está condicionada a un hecho externo a las atribuciones del sujeto obligado; mientras que la declaratoria de inexistencia se emite cuando se generó la información o el sujeto obligado la debe generar de oficio (según su fuente obligacional) y por alguna razón ya no la tiene o nunca lo tuvo, en ese caso opera, pero en el presente asunto no es aplicable por que como se ha dicho, si no se pagaron derechos al municipio por la instalación de los anuncios publicitarios del banco Santander y Liverpool, no será posible hallar la información

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

porque no han llevado a cabo el trámite correspondiente, y por ende es que se considera que es un hecho negativo.

No se pasa por alto también el hecho que si de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada que deberá hacer el **Sujeto Obligado**, establece que no es vialidad local la que aduce la **Recurrente** donde se encuentra la propaganda que se encuentra en el túnel de la Barranca del Negro, sino que es una vialidad primaria, y que por ende a éste no le recae competencia para emitir los permisos y/o licencias, y que por ello no puede generar, administrar o poseer la información, entonces así deberá hacerlo saber a la **Recurrente**.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la recurrente en su recurso de revisión, consistentes en: *"No es posible que el sujeto obligado se siga negando a entregar la información solicitada y sin seguir los procedimientos establecidos en la legislación de transparencia local. No hay manera de que se niegue que en los bajo puentes de Interlomas hay una serie de propaganda de distintas empresas privadas que tuvieron que pagar algún derecho por el uso del espacio público o en su caso el sujeto obligado debió de justificar la exención del mismo."* (sic). Se consideran parcialmente fundadas ya que efectivamente, el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, no hace una búsqueda exhaustiva dentro de sus unidades administrativas de la información solicitada, empero no aplica para el presente caso la declaratoria de inexistencia.

Por último, resulta necesario precisar que la información solicitada por la hoy **Recurrente** no detalla el periodo de tiempo por el que solicita la información, por lo

**Recurso de Revisión N°:** 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

que considerando que la solicitud de información pública la presentó en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se establece que la información que se entregue deberá pertenecer la última generada a la fecha de la solicitud, es decir, durante el periodo del primero de enero al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00040/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 01577/HUIXQUIL/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y haga entrega a la **Recurrente**, en **versión pública** a través del SAIMEX, del documento donde conste:



**Recurso de Revisión N°:** 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*“Cantidad pagada al municipio de Huixquilucan por los derechos causados por la instalación de los anuncios publicitarios ubicados en el túnel de la Barranca del Negro, por la empresa Santander, Liverpool o cualquier otra, durante el periodo del primero de enero al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. En su caso el instrumento legal con el que se les condonó o exento del pago respectivo”*

Emitiendo y notificando el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de no contar con dicha información, deberá informar tal circunstancia a la recurrente de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo



Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión N°: 00040/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)